

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [T-2021-00195](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, según Acta 034

Barranquilla, D.E.I.P., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo proferido el 05 de Abril del 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por el Señor Ángel Alfonso Mancilla Fontalvo, en representación de su hijo, Ángel De Jesús Mancilla González, contra Alexander Vega Rocha, en calidad de Registrador Nacional del Estado Civil, el Registrador Municipal de Ponedera, Savier Andrés Lozano Solano y el Ministerio de Relaciones Exteriores, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales a la Nacionalidad, Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, Registro Civil de Nacimiento y Seguridad Social.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1.1 Manifiesta el accionante, que nació el 25/Abril/1944 en Remolino-Magdalena y en la actualidad presenta la edad de (76) setenta y seis años.
- 1.2 Arguye que hace aproximadamente (3) tres años, se encuentra domiciliado en el municipio de Ponedera-Atlántico, procedente de Venezuela, junto con su hijo menor Ángel De Jesús Mancilla González, el cual nació el día 5/Septiembre/2009 en Maracaibo-Venezuela.
- 1.3 Asimismo, sostiene que el día 05/Agosto/2019, le amputaron el dedo Hallux del pie izquierdo, lo que le impide tener un ejercicio pleno de sus capacidades motrices, lo cual le ha conllevado a permanecer en un estado de "indigencia absoluta", al no tener un lugar donde vivir y un trabajo para sostenerse, teniendo que dormir en la tarima del Parque Central de Ponedera, a la intemperie, sobreviviendo por la solidaridad de las personas.
- 1.4 Aduce que su hijo Ángel Mancilla, fue acogido por solidaridad, por la Señora Yolenis Isabel Rúa Guzmán, quien le ha proporcionado los cuidados, en

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

alimentación y hospedaje, la cual es hija de una pareja de conocidos, quienes viven en la "isla" del río Magdalena, frente a Ponedera, donde tienen un rancho, cultivos y animales.

- 1.5 Por otra parte, indica que el 01/Enero/2021, se trasladó a la "isla", junto con su hijo Ángel Mancilla, para cuidar el cultivo de la familia Rúa Guzmán, regresando al día siguiente al municipio de Ponedera, y dejando a su hijo, bajo el cuidado de la familia Rúa Guzmán, debido a que le proporcionarían lugar donde dormir y alimentación.
- 1.6 Seguidamente, señala que el día 06/Enero/2021, su hijo menor Ángel Mancilla, sufrió un accidente en el rancho de la familia Rúa Guzmán, debido a que el menor quiso elaborar con una "cabuya", un bozal, con su mano derecha, y al intentar subirse a una yegua, esta salió espantada, lo que provocó que arrastrara al menor por todo el rancho, siendo detenida oportunamente por la familia. Sin embargo, este acaecimiento, provocó una amputación traumática de (2) dos o más dedos, en su mano derecha.
- 1.7 Por lo anterior, el accionante indica que al menor lo trasladaron al Hospital de Ponedera, donde lo remitieron al Hospital de Sabanalarga, y posteriormente al Hospital de Baranoa, en razón que no quisieron prestarle la atención requerida al menor. Finalmente, en la Clínica Reina Catalina de la ciudad de Barranquilla, atendieron por urgencia al menor, con cargo a la Secretaría de Salud; sin embargo no le pueden seguir prestando los servicios médicos que requiere para el restablecimiento de su salud porque el Estado colombiano no le ha reconocido su personalidad jurídica.
- 1.8 Sostiene que la familia Rúa Guzmán quienes han asumido los gastos de medicamentos, transporte y viáticos del menor, acudieron ante el Comisario de Familia de Ponedera para que este funcionario solicitara a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la inscripción del nacimiento del menor en el Registro Civil, sin embargo, no le fue reconocida la inscripción por "extemporaneidad".

PRETENSIONES

El accionante, Sr. Ángel Alfonso Mancilla Fontalvo, en representación de su hijo, Ángel de Jesús Mancilla González, solicitó la protección constitucional de sus Derechos fundamentales a la Nacionalidad, Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, Registro Civil de Nacimiento y Seguridad Social, los cuales considera vulnerados por Alexander Vega Rocha, en calidad de Registrador Nacional del Estado Civil, el Registrador Municipal de Ponedera, Savier Andrés Lozano Solano y el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en consecuencia, solicita que se ordene al Registrador Nacional del Estado Civil y al Registrador Municipal de Ponedera, para que en el término improrrogable de (48) horas contados a partir de la notificación de la Sentencia, procedan a realizar las acciones tendientes a expedir el registro civil extemporáneo del menor Ángel De Jesús Mancilla González.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió en primera instancia al Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera-Atlántico, el cual se declaró incompetente para conocer el asunto, mediante auto de fecha 12 de Marzo de 2021 y en consecuencia ordeno su remisión inmediata para que fuera repartida a los Juzgados del Circuito de Soledad - Atlántico, a fin de que avocaran conocimiento de la presente acción constitucional por estar dirigida contra entidades públicas del orden nacional.

Conforme a lo anterior, la presente acción de tutela fue asignada por reparto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, el cual mediante auto de fecha 16 de Marzo de 2021, dispuso rechazar de plano la acción de tutela por falta de competencia. No obstante, mediante auto de fecha 19 de Marzo de 2021, la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, ordenó la remisión de manera inmediata de la presente actuación al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico.

En auto de fecha 19 de Marzo del 2021, dicho Juzgado admitió la presente acción constitucional. De igual manera, ordenó a las Entidades accionadas que se pronunciara dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, sobre los hechos motivos de la presente acción de tutela.

Asimismo, ordenó vincular en este trámite constitucional, a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a la Comisaría de Familia de Ponedera y al Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal Sabanagrande, a fin que dentro del mismo término concedido a las Entidades accionadas, rindieran informe sobre los hechos motivo de la presente acción.

Recibiéndose los informes del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y de la Registraduría Nacional, luego de lo cual, el Juzgado de conocimiento, decide Negar el amparo constitucional de los Derechos invocados, en Sentencia del 05 de Abril de 2021, por lo que el accionante, presentó impugnación, que fue concedida en auto de fecha de 14 de Abril de 2021, la cual fue sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole a la Sala Cuarta Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Sin embargo, en acta de reparto interno de fecha 21 de Abril 2021, la Sala Plena Especializada Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, estableció que este Despacho le corresponde el estudio del presente amparo constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA A QUO

Manifiesta la Juez de primera instancia que se presenta un incumplimiento del principio de **SUBSIDIARIEDAD**, lo que surge es la improcedencia de la acción de tutela, por lo que no puede realizar un estudio de fondo sobre los derechos presuntamente vulnerados por las Entidades accionadas.

El A Quo fundamenta su decisión, en primer lugar indicando que al revisar minuciosamente las pruebas allegadas al expediente, no se advierte ninguna solicitud de inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil diligenciada por el promotor en favor de su hijo menor Ángel De Jesús Mancilla González, que cumpla a cabalidad con los requisitos establecidos para el caso de personas que hayan nacido en el exterior.

Por otra parte, sostiene el fallador de primera instancia, que la tutela no es el medio idóneo para resolver conflictos como el suscitado en el presente caso, por lo que el accionante, deberá instaurar la solicitud mencionada ante el funcionario encargado del registro civil, y máxime, cuando en la misma no se cumplió con los requisitos señalados en Sentencia T-318 de 2017, para que procediera este amparo como mecanismo transitorio, ante la amenaza de un perjuicio irremediable.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Inconforme con la determinación adoptada, el accionante Ángel Alfonso Mancilla Fontalvo, en representación de su hijo, Ángel De Jesús Mancilla González, impugna, lo que impuso la remisión del legajo a esta instancia para lo pertinente. Sustentó mediante escrito enviado al correo institucional del Juzgado de primera instancia,

Por otra parte, alega el actor que la exigencia del acta de nacimiento apostillada resulta una carga desproporcionada para él debido a que no cuenta con los recursos económicos para desplazarse al vecino país Venezuela, para realizar dicho trámite, y que a falta de este requisito de apostillaje, podrá solicitar excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles, según Circular 064 del 18 de mayo de 2017, proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción;

dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta sala, en primer lugar verificar:

1. ¿Si la acción de tutela interpuesta por el Señor Ángel Alfonso Mancilla Fontalvo, en representación de su hijo, Ángel De Jesús Mancilla González, cumple con los requisitos generales de procedibilidad?

Superado este estudio, el Despacho procederá a resolver el siguiente problema jurídico:

2. ¿Existe vulneración de los Derechos fundamentales a la Nacionalidad, Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, Registro Civil de Nacimiento y Seguridad Social, incoados por el accionante en favor de su hijo menor, por parte de Alexander Vega Rocha, en calidad de Registrador Nacional del Estado Civil, el Registrador Municipal de Ponedera, Savier Andrés Lozano Solano y el Ministerio de Relaciones Exteriores, al negarle la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento del menor Ángel De Jesús Mancilla González, nacido en Maracaibo-Venezuela?

CASO CONCRETO

En principio habría que indicarse que lo pretendido por el accionante Ángel Alfonso Mancilla Fontalvo, quien actúa en representación de su hijo, Ángel De Jesús Mancilla González, fue la de obtener el amparo de sus Derechos Fundamentales a la Nacionalidad, Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, Registro Civil de Nacimiento y Seguridad Social, presuntamente vulnerados por Alexander Vega Rocha, en calidad de Registrador Nacional del Estado Civil, el Registrador Municipal de Ponedera, Savier Andrés Lozano Solano y el Ministerio de Relaciones Exteriores, al negarle la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento del menor Ángel De Jesús Mancilla González, nacido en Maracaibo-Venezuela.

De modo que, esta sala estima pertinente, evaluar en primera instancia si se cumple en el presente caso, con los requisitos generales de procebilidad de la acción de tutela, y en el caso que se dé cumplimiento de estos requisitos, procederá a estudiar, la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales incoados por el accionante.

Es importante mencionar, que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa y por pasiva; (ii) inmediatez y (iii) subsidiaridad.

En el presente caso sub-examine, se encuentra acreditada la legitimidad por activa, toda vez que la acción de tutela es instaurada por el Señor Ángel Alfonso Mancilla Fontalvo, quien actúa en representación de su hijo, Ángel De Jesús Mancilla González, e igualmente se observa que la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Registrador Municipal de Ponedera, *Savier Andrés Lozano Solano*, se encuentran debidamente legitimados por pasiva, ya que dicha entidad en ejercicio de sus funciones, negó la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento del menor Ángel De Jesús Mancilla González.

De lo anterior se colige que son características esenciales de esta acción, y determinantes para que proceda en cada caso concreto i) **la subsidiaridad**, como

quiera que resulta procedente solo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y ii) **la inmediatez**, dado que se trata de un medio judicial para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados. Dicha vulneración o amenaza debe ser actual.

En cuanto al requisito de inmediatez, esta Instancia observa que el mismo se encuentra satisfecho, toda vez que entre el hecho generador de la presunta vulneración (Enero de 2021) y la interposición de la acción constitucional (Marzo de 2021), transcurrió menos de 3 meses, término razonable para ejercer el recurso de amparo.

Posteriormente, esta Sala procederá a examinar si en el caso objeto de estudio se cumple con el requisito de subsidiariedad, en particular, se verificará (i) que se haya invocado la afectación de algún derecho fundamental; (ii) que se haya desplegado una actividad mínima para proteger ese derecho; y (iii) que se hayan esgrimido las razones por las cuales el otro medio de defensa judicial no está llamado a prosperar. Pues bien, en lo referente a la acreditación de los requisitos previamente expuestos, esta Colegiatura encuentra que:

- El accionante, invocó la vulneración de los Derechos Fundamentales a la Nacionalidad, Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, Registro Civil de Nacimiento y Seguridad Social de su representando, Ángel De Jesús Mancilla González, quien actualmente tiene la edad de (11) once años, puesto que considera que al menor le asiste el derecho a la personalidad jurídica, para acceder a los servicios médicos que requiere para el restablecimiento de su salud, en razón al accidente que presento en el rancho de la familia Rúa Guzmán, y por el cual, presento una amputación traumática en (2) o más dedos de su mano derecha, según historia clínica expedida por la Clínica Reina Catalina de fecha 13/Enero/2021.
- En lo referente al requisito de que se haya desplegado cierta actividad administrativa o judicial en defensa de sus derechos, observa este operador constitucional de las pruebas que militan la demanda tutelar, que el comisario de familia de Ponedera-Atlántico, realizó una solicitud de inscripción del registro civil extemporáneo del menor Ángel De Jesús Mancilla González, a la Registraduría Municipal de Ponedera, *Savier Andrés Lozano Solano*, recibiendo una respuesta negativa frente a su solicitud, con fecha de 24/Enero/2021, motivo por el cual el accionante, acudió a la presente solicitud de amparo.

Sin embargo, se advierte que el accionante indica que él y su menor hijo se encuentran en Colombia desde hace tres años, tiempo durante el cual estuvo vigente la medida excepcional del registro de los hijos venezolanos sin la exigencia de la documentación apostillada generada por la Circular de la Registraduría número 121 de 2016 y que estuvo vigente hasta el 14 de noviembre de 2020. Desde este punto de vista, no se observa la existencia

de una actitud diligente por parte del accionante, encaminada a la protección de los derechos fundamentales de su representado. Donde de acuerdo a la Registraduría, los argumentos del mismo no son justificados pues no es necesario el Desplazamiento a Venezuela para hacer ese trámite, que puede hacerse por internet a un costo aproximado de \$ 15.000.00 pesos colombianos, lo que se le informó al accionante a través de un mensaje remitido al correo electrónico que se indicó en la acción ^{véase nota 1}

Por lo que decidir de fondo sobre el asunto que nos atañe, procederá esta Sala a determinar si la conducta de los accionados vulneró en forma alguna los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En la misma respuesta del Registrador del municipio de Ponedera dada a la solicitud de inscripción que el accionante acompaña a su memorial de tutela ^{véase nota 2} se informa que no se puede realizar la inscripción extemporánea del nacimiento del menor en el registro civil, habida cuenta que, que el solicitante no presenta el registro civil de nacimiento de su hijo, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado, siendo estos los requisitos exigidos actualmente por la normatividad, teniendo en cuenta que la medida especial y excepcional que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado, tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, en razón de que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea.

Como consecuencia de lo anterior, actualmente aquellas personas nacidas en Venezuela, hijos de padre o madre colombianos, requieren cumplir con el trámite de apostille de su registro civil de nacimiento para obtener la inscripción extemporánea contemplada en el ordenamiento jurídico interno. En ese sentido, quien reúna los correspondientes requisitos debe presentarse, ante la autoridad competente y solicitar su registro.

El artículo 14 de la Constitución consagra que "*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*". El Estado tiene la obligación de brindar los medios y mecanismos necesarios para que el ciudadano pueda ejercer libremente tal personería, sin obstáculos injustificados.

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los demás y son considerados como un mandato expreso de la Constitución.

El artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia, determina que:

"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser

¹ Archivo digital "27 OFICIO DIRIGIDO AL ACCIONANTE"

² Folios 13, 14 del archivo digital "01. 2021-046 Accion de Tutela"

inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil”.

Sobre la materia bajo estudio, la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015.

“Se plasmó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se establece como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla.”

En nuestro ordenamiento jurídico, para que la nacionalidad se materialice se requiere un reconocimiento por parte del Estado, que se formaliza mediante (i) la anotación de la información de la persona en el registro civil, según prevé el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, y (ii) la inscripción debe realizarse dentro del mes siguiente al nacimiento.

El artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 1º del Decreto 999 de 1988, prevé el trámite que se debe realizar en los casos de registro extemporáneo, determinando que el nacimiento debe ser acreditado con documentos auténticos o las declaraciones juramentadas de dos testigos “hábiles”. Este último fue objeto de reglamentación mediante Decreto 2188 de 2001, posteriormente modificado por el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017.

Debiéndose realizar las siguientes apreciaciones. En primer lugar, un servidor público solo puede hacer lo que les está permitido por la Constitución y las leyes; la Registraduría Nacional tiene una reglamentación para realizar la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en el extranjero, por lo tanto, sus funcionarios no pueden actuar a su arbitrio desconociendo su propia reglamentación. En segundo lugar, la Circular Única de Registro Civil e Identificación y el Decreto 356 de 2017, es la normatividad vigente bajo la cual debe actuar la Registraduría Nacional para realizar el trámite que aquí se estudia, pues la excepción a la medida especial y excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela, estuvo vigente hasta el pasado 14 de noviembre de 2020, esto sustentado en que el apostille se puede realizar en línea en la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, a un costo relativamente razonable.

Por lo que en principio ha de concluirse que el Registrador de Ponedera al negarse a efectuar el registro del menor antes indicado se ajustó al ordenamiento jurídico colombiano y en ese sentido tal conducta no es la que estaría generando la vulneración de su derecho sino el actuar negligente de las personas de las personas que tenía que efectuar oportunamente esa gestión a su nombre, por lo que la decisión de la A Quo de negar el amparo correspondiente se encuentra ajustada a lo acreditado en el expediente.

Sin embargo, en este caso en particular existen dos circunstancias muy excepcionales que analizadas en su conjunto permiten llegar a la conclusión de que el menor está en una situación irregular que genera un estado anormal de cosas que permite brindarle el amparo solicitado a pesar de la conducta omisiva de su padre y ello no solo frente al Registrador del Estado Civil, sino con respecto al Bienestar Familiar y la Comisaria de Familia vinculadas a este asunto.

Tal y como se reseñó al inicio de esta providencia, el accionante reconoce en los hechos de su memorial de tutela de que es prácticamente un indigente sin capacidad económica que vive en el espacio público del Municipio de Ponedera y que voluntariamente cedió el cuidado y custodia del menor a una persona que por caridad se encarga de su manutención. Donde el accidente que sufrió el niño y le causó la amputación de sus dedos, fue en el tratamiento de unos animales de la finca de ellos, indica que es esa familia la que está sufragando los gastos médicos del niño y quienes acudieron a la Comisaria de Familia a solicitar la Gestión del registro del menor para que éste pueda acceder a los servicios de salud que necesita.

Por lo que ante la relevancia del sujeto de especial protección constitucional y su estado particular, donde puede vislumbrarse que su padre no estará en condiciones de cumplir con lo solicitado por la Registraduría, en forma muy excepcional, se ordenara a la misma que proceda a efectuar el Registro correspondiente con los datos que aparecen en el certificado de nacimiento allegado a esta Acción de tutela, sin exigir la apostilla de ese documento. Quedando a salvo el derecho de esa entidad de que posterior y oficiosamente pueda proceder al estudio que considere pertinente con respecto a la filiación allí indicada.

Igualmente se ordenará a la Comisaria de Familia de Ponedera y al Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal Sabanagrande, para que dentro de sus competencias inicien los trámites correspondientes para el restablecimiento de los derechos del menor, en lo posible con la citación y audiencia de quien figura como madre del mismo.

Razones excepcionales por las cuales se revocará el fallo calendado 05 de Abril de 2021, para amparar los derechos fundamentales del menor.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Revocar la sentencia impugnada de fecha 05 de Abril de 2021, por medio la cual, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico y en su lugar se dispone:

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-00195-2021

Código Único de Radicación: 08-758-31-84-001-2021-00170-01

Amparar los derechos fundamentales del menor Ángel De Jesús Mancilla González, en el estado particular y excepcional en que se encuentra, en consecuencia:

1º) Ordenar al Registrador Municipal de Ponedera Savier Andrés Lozano Solano que en este caso en particular haga una excepción en el estricto cumplimiento de las normas legales correspondientes y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a efectuar el Registro de nacimiento correspondiente con los datos que aparecen en el documento allegado a esta Acción de tutela, sin exigir la apostilla del mismo.

Quedando a salvo el derecho de esa entidad de que posterior y oficiosamente pueda proceder al estudio que considere pertinente con respecto a la filiación allí indicada.

2º) Ordenar a la Comisaria de Familia de Ponedera y al Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal Sabanagrande, para que en el mismo lapso de tiempo y dentro de sus competencias inicien los trámites correspondientes para el Restablecimiento de los Derechos del Menor, en lo posible con la citación y audiencia de quien figura como madre del mismo.

Notifíquese a las partes e intervinientes y a la A quo, por Correo electrónico, telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
Alfonso castellanos


CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ



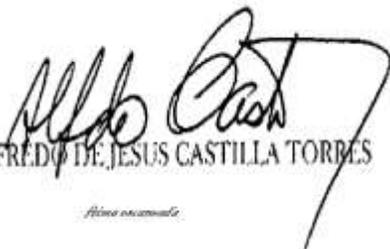
CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Radicación Interna: T-00195-2021

Código Único de Radicación: 08-758-31-84-001-2021-00170-01

El suscrito sustanciador de la presente providencia considera necesario aclarar el voto con respecto a la presente decisión, dado que en la sentencia del 30 de abril de 2021, de la Sala Octava de decisión Civil Familia de esta Corporación se negó en las mismas circunstancias jurídicas pero no familiares ni de salud, el amparo solicitado frente al mismo funcionario de la Registraduría de Ponedera, en la acción de tutela de Diana Patricia Coa Cerpa, en representación de su menor hijo, Diego Daniel Gutiérrez Coa, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y El Registrador Municipal de Ponedera Atlántico, Referencia interna T- 191-2021 Código de Radicación 08758318400220210017101.

Donde esta sentencia es una muy particular excepción a la regla general allí establecida de que todo hijo de colombiano nacido en Venezuela debe cumplir para su registro como nacional colombiano los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc6ba58cfec2eb8aa60441ce26b54c1dc7542e6ef42a0d25c111a3576717f834

Documento generado en 18/05/2021 10:50:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>